



Rad. 080014189011-2024-00357-01.
S.I.-Interno: **2024-0066-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014189011-2024-00357-01. S.I.-Interno: 2024-0066-M.
ACCIONANTE	JENNY ESTHER BARRIOS NÚÑEZ
ACCIONADO	PROTECCIÓN S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha 16 de abril de 2024 proferido por el **Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Jenny Esther Barrios Núñez**, quien actúa a través de apoderado, contra **Protección S.A.** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

La actora invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 02 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada, con la finalidad de obtener la devolución del bono pensional, pero a la fecha de la presentación de la tutela, no ha recibido respuesta.

PETITUM

Solicita la parte actora, lo siguiente:

“Dígnese amparar el derecho fundamental constitucional de PETICION, ordenando a la entidad tutelada que en el término de cuarenta y ocho horas de respuesta de manera CLARA, SUFICIENTE, EFECTIVA, CONGRUENTE Y DE FONDO.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 02 de abril de 2024, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la sociedad **Protección S.A.**

• **Informe rendido por Protección S.A.**

Daniel Giraldo Giraldo, en calidad de representante legal judicial, rindió el informe requerido, manifestando que la actora Jenny Esther Barrios Núñez identificada con

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.



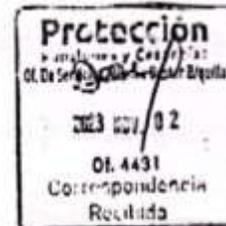


Rad. 080014189011-2024-00357-01.
S.I.-Interno: **2024-0066-M.**

actora Jenny Esther Barrios Núñez, radicó de manera física derecho de petición ante Protección S.A., con la finalidad que se le suministrara copias auténticas de su historial laboral y copia de su bono pensional, tal y como se evidencia, a continuación:

Señores
PROTECCION AFP
E. S. D.

Asunto: PETICION
BENEFICIARIA: JENNY ESTHER BARRIOS NUÑEZ.
CEDULA DE CIUDADANIA: 32.649.452 expedida en Barranquilla.



JENNY ESTHER BARRIOS NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 32.649.452 expedida en Barranquilla, concuro a su despacho a través de la presente literalidad a fin de formular **DERECHO DE PETICION** en interés particular de **COPIAS AUTENTICAS** de mi historia laboral, fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la **LEY ESTATUTARIA 1437 DE 2011** y en el artículo **125-9 de la Ley 906 de 2004**, previas las consideraciones que paso a esbozar:

Continuando con el análisis probatorio, a folios 13 y 14 del informe rendido por la accionada, oficio No. SER-08060153 de 05 de abril de 2024 dirigido a la actora, aquel suministra respuesta al derecho de petición arriba relacionado, en sentido negativo. Asimismo, se evidencia constancia de envío de dicha respuesta al correo kleberbarrios@hotmail.com, correspondiente a la dirección electrónica del apoderado de la actora.

Ana Maria Calderon Serna

De: clientes@proteccion.com.co
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 8:29 a. m.
Para: kleberbarrios@hotmail.com
Asunto: Respuesta Derecho de Petición Jenny Esther Barrios Nuñez
Datos adjuntos: SER - 08060153.pdf



Medellín, 5 de abril de 2024

Señora
JENNY ESTHER BARRIOS NUÑEZ

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta y por medio de documento adjunto, damos respuesta a su requerimiento radicado en esta administradora.

En lo referente al derecho de petición a particulares, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor reza:

“(...) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. 080014189011-2024-00357-01.
S.I.-Interno: **2024-0066-M.**

*motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y **requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...” (Resaltado y negrilla por fuera del texto).*

Así mismo, la Constitución Política del año 1991 amplió el marco y alcance del derecho fundamental de petición, ya que el mismo es predicable tanto a la administración como a las organizaciones particulares, referente a las organizaciones de naturaleza privada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha esbozado dos situaciones:

*“(...) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición **es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado.** Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Por lo tanto, es procedente que la parte actora elevara petición ante la sociedad accionada, ya que la misma funge como organización privada, según lo establece el Art. 32 de la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas **solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

¹ T-487-2017 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.



Rad. 080014189011-2024-00357-01.
S.I.-Interno: **2024-0066-M.**

Teniendo entonces que, en orden al parámetro legal referido, a los accionantes debe garantizársele el ejercicio de su derecho fundamental de petición, en particular a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. En ese sentido la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

*“(...) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”² (Negrita y subraya fuera de texto)*

Con base en los precedentes jurisprudenciales y normativos enunciados y las pruebas arrimadas al expediente constitucional, se evidencia que si bien la accionada Protección S.A., afirma haber suministrado respuesta de fondo, clara, y completa a la petición radicada por la señora Jenny Esther Barrios Núñez y adjunta constancia de remisión de un oficio al correo kleberbarrios@hotmail.com, lo cierto es que esa dirección electrónica dista de la relacionada por la ciudadana en su solicitud jennybarriosn@yahoo.es, razón por la cual, al tenor de lo establecido por la Corte Constitucional en providencia T-332 de 2015, se configura la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado **16 de abril de 2024** proferido por el **Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, en su lugar concederá el amparo al derecho constitucional fundamental de petición y ordenará a Protección S.A., que en el término máximo de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde respuesta de fondo, clara, completa, y sea puesta en conocimiento a la petición radicada el día 02 de noviembre de 2023 por la ciudadana **Jenny Esther Barrios Núñez**.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendado **16 de abril de 2024** proferido por el **Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Jenny Esther Barrios Núñez** quien actúa a través de apoderado contra **Protección S.A.**, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

²T-332 de 2015.



Rad. 080014189011-2024-00357-01.
S.I.-Interno: **2024-0066-M.**

SEGUNDO: ORDENAR a Protección S.A., que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde respuesta de fondo, clara, completa a la petición radicada 2 de noviembre de 2023 y esta sea puesta en conocimiento a la ciudadana **Jenny Esther Barrios Núñez.**

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a los sujetos intervinientes en esta actuación en la forma más expedita y comuníquese esta decisión al A-quo.

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.